



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Venado Tuerto, 28 de septiembre de 2023.-

Y VISTOS: los autos caratulados "N^o [redacted], M/ [redacted] N^o [redacted] y otros s/ Infracción Ley 23.737, asociación ilícita y otros", Expte. N^o FRO 9421/2020 de entrada por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de Venado Tuerto, Secretaría Penal, **de los que resulta:**

Corresponde en esta instancia resolver el planteo de sobreseimiento instado por la Defensa de Mi [redacted] Mi [redacted], DNI [redacted], con demás datos obrantes en autos.

Y CONSIDERANDO:

1) INICIO DE LA CAUSA.-

Antes que nada, cabe recordar que el presente sumario se inició con una denuncia anónima recibida por la Guardia de este Juzgado en fecha 08/06/2020 en la que, además de mencionar el comercio de estupefacientes, se indicaba que la "banda" de Mi [redacted] N^o [redacted] estaba planeando un atentado contra este Juzgado Federal.

Así, desde el 12/06/2020 -cuando se dispuso la primera intervención telefónica a petición del Fiscal Federal a quien se delegó la dirección de la investigación- hasta el 19/07/2020 -cuando se efectuaron los allanamientos y detenciones (incluida la de Ma [redacted] y Gu [redacted])-, se colectaron numerosos elementos probatorios: escuchas de distintas líneas, tareas de campo, testimoniales, pericias, etc. Ni de las transcripciones obrantes en los correspondientes legajos, ni de la



primera declaración indagatoria de Ma surgían elementos que hicieran sospechar la posible existencia de violencia de género. Además, contó con el mismo letrado desde el 11/08/2020 hasta el 20/04/2022.

2) PROCESAMIENTO. -

A raíz de estos elementos probatorios y los argumentos expuestos en la Resolución del 12/08/2020 se dispuso, en lo que aquí interesa, el procesamiento con prisión preventiva de M: V: Ma , DNI , con demás datos obrantes en autos, como coautora de los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas de forma organizada, tipo penal previsto en el art. 5° inc. c) de la ley 23.737, agravado por el 11 inc. c) de la misma ley; asociación ilícita, delito previsto en el art. 210 del CP, y tenencia de arma de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización y recepción de una cosa o efecto proveniente de un delito previstos en los arts. 189 bis, 2° apartado, primer y segundo párrafos y 277 inc. 1 c) del CP en concurso ideal (art. 54 CP), todos en concurso real (art. 55 del CP) en relación a los hechos que les fueran imputados 630/632 (arts. 306, 310 y 312 del C.P.P.N. y arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F.). Ese decisorio fue confirmado por la CFAR por Acuerdo del 09/12/2020.

Conforme lo expuesto, al momento de resolverse la situación procesal de Ma. tanto este Juzgado como la Alzada sólo tuvieron en cuenta las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

transcripciones telefónicas y demás evidencias relativas a los delitos investigados.

3) AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA. -

Posteriormente, en fecha 09/03/2022, a instancias de su entonces abogado defensor, Dr. Oni Visley Mura, se recibió ampliación de declaración indagatoria a M^a V^a Ma^a, oportunidad en la que expuso: *"yo quería decir que estuve juntada con él, de novio cinco, cuatro meses"*. SS pregunta a quién refiere cuando dice "el" y ella responde: *"A Gu^a, no éramos pareja, nos veíamos algo así y bueno pasó unos meses más hasta que él fue detenido por robos y bueno de ahí volvió a salir y me dice le encontré unos mensajes, involucrándose en una banda y ahí empezó él y nada, ese día del allanamiento no estaba juntada con él, yo iba y venía y yo tenía 17 años, no sabía nada directamente de lo que él hacía, me enteré cuando él salió de estar preso, cuando le ví unos mensajes en WhatsApp. Con 17 años no sabía nada, hasta que me enteré de todo y él me decía que si yo hablaba le hacía daño a mi familia o a mí acá adentro. A medida que pasó el tiempo le digo yo, un día estábamos en su habitación y me estaba por ir a mi casa, me agarra del cuello, de los pelos y me dice de acá no te vas a ir, si llegas a abrir la boca yo te mato a vos o a mi familia y desde ahí me tuve que quedar por miedo que me pase algo a mi familia o a mi".*



A continuación, el Dr. Visley Mura pregunta si ella vio lo que hacía Gu cuando estaba con ella, y ella responde que sí, pero porque la tenía amenazada que si hablaba le iba a hacer daño a su familia. El defensor le pregunta que actividad hacía y ella responde que repartía, que iba a buscar plata o que repartía cosas a cambio de dinero. Visley Mura pregunta cómo se enteró que hacía esa actividad y ella responde por los mensajes, cuando salió de estar detenido le encontró unos mensajes por WhatsApp.

El defensor pregunta si sabía para que banda trabajaba y ella responde que no. Se le pregunta si en el día del allanamiento encontraron armas y ellas responde que sí, que estaban en el ropero, que estaban guardadas en unas cajas y que ella no tenía conocimiento de que estaban ahí. El defensor pregunta si los hechos que relató previamente de que habría sido víctima de violencia y amenazas eran recurrentes, y ella responde que si.

Se le pregunta si tienen alguna mujer policía que les haya manifestado a ustedes que los estaban investigando, responde que sí y sabe quién es, aportando el nombre. Agrega que es y que trabajaba en la Fiscalía, esto último a raíz de que se le solicitó que informara en qué fuerza se desempeñaba.

Luego, manifiesta que quiere otra oportunidad para hacer las cosas bien, salir, estudiar trabajar. El Dr. Visley Mura le pregunta si realmente recibió amenazas, ella o su familia, y como se enteró,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

la imputada responde afirmativamente y que a su padre le llegó mensajes y llamadas diciendo que si hablaba le pasaba algo a ella o a ellos afuera. El juez pregunta cuando ocurrieron las amenazas, si antes o después de los allanamientos y la encartada dice no recordarlo pero que fue después de cometidos los hechos.

4) PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO.-

Luego de esta declaración, la Defensoría Pública Oficial asumió la Defensa de Ma y presentó un escrito el 27/05/2022 instando su sobreseimiento y excarcelación.

En dicha oportunidad, expresó que del análisis de las actuaciones y de las nuevas pruebas incorporadas al proceso tales como declaración indagatoria ampliatoria, informe socio ambiental realizado por la Licenciada en trabajo social Eva Martínez y captura de pantalla de uno de los mensajes intimidatorios y amenazantes recibidos por parte de la familia de su asistida, corresponde realizar una revisión sobre el caso de la Señorita Ma

Sugirió luego que no podemos perder de vista la edad de al momento del hecho. Lo cierto es que, apelando a la justa razonabilidad, no puede pretenderse que una persona, dos meses después de haber cumplido 18 años de edad, tenga plena autodeterminación y madurez, experiencia de vida, responsabilidad, etc.; ello es una ficción legal y en cada caso concreto deben de extremarse recaudos al momento de analizar su responsabilidad penal.



Destacó también que tenemos que visibilizar que Maí -está acreditado en autos- tenía una relación sentimental con Guá , consorte de causa en los presentes, quien es el único que habitaba de manera permanente en el domicilio allanado, donde se secuestraron drogas, armas, y se encontró a Maí que había pasado allí la noche previa en el marco de su relación sentimental. Como bien surge en la resolución de mérito, Ma. no está domiciliada ni vivía en ese lugar, sino que vivía con sus padres en el domicilio sito calle de Venado Tuerto.

Reiteró que estamos frente a una joven sin antecedentes penales, que apenas asomaba a la mayoría de edad al momento del hecho (cumplió los 18 años apenas mes y medio antes de los allanamientos). Como es propio de la inexperiencia de sus escasos años, no tenía conocimiento de lo que guardaba su ex pareja en su domicilio, y lo contrario no está acreditado de modo alguno en autos.

Seguidamente, tras referir en extenso a la perspectiva de género y el deber estatal de diligencia reforzada en relación a las mujeres víctimas de violencia, especificó que se encuentra acreditado en autos, en atención a la nueva prueba incorporada al proceso, que el ejercicio de poder efectuado por el señor Guá anulaba el consentimiento de voluntad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Es por ello que el ordenamiento jurídico no puede exigirle a su asistida una conducta distinta, más allá que su aporte ha sido sin el dolo que exige la figura y totalmente banal dentro de todo el escenario de autos.

Así las cosas, entendió que en autos se da un caso de estado de necesidad justificante toda vez que se ha afectado a la salud pública (bien jurídico tutelada en la ley 23737) en aras no sólo de preservar la vida y la integridad física de , sino también de su familia. Lo que permite concluir que el bien jurídico salvado es mayor que el lesionado.

5) SITUACIÓN DE LIBERTAD.-

A raíz de este escrito, ese mismo día se dispone, por un lado, formar el correspondiente incidente de excarcelación y correr vista al Fiscal Federal, quien contestó que podía otorgarse el arresto domiciliario subsidiario. Así las cosas, en fecha 03/06/2022 se otorgó ese beneficio en el marco del Incidente N° FRO 9421/2020/38, para finalmente disponerse el cese de su prisión preventiva el 04/07/2022 en el Incidente N° FRO 9421/2020/39.

6) INCOMPETENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y REMISIÓN A LA JUSTICIA ORDINARIA.-

Por otro lado, en estos autos principales se corrió vista al Fiscal Federal del pedido de sobreseimiento, quien contestó el día 16/06/2022 que es resorte de la magistratura resolver la cuestión de conformidad a las constancias de la causa, las normas



procesales que rigen el caso y las exigencias del tipo penal correspondientes según el hecho.

Por providencia del 21/06/2022 se dispuso, atento a las constancias de la causa relatadas hasta aquí y que quien habría y/o estaría desarrollando conductas compatibles con la violencia de género en contra de Ma sería el coimputado Gu , correr traslado a la Defensa de éste por el término de tres (3) días, a fin de garantizar el debido proceso -aplicable en cualquier instancia de decisión del Estado (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107)-.

En fecha 24/06/2022 la Dra. Silvina Costa, Defensora Pública Oficial, expresó que la presentación efectuada por la defensa de Ma parece tener por objeto la obtención del sobreseimiento de esta última y no que se adopte pronunciamiento o decisión respecto de la veracidad de las acusaciones efectuadas contra su pupilo, quien podrá eventualmente -en caso de existir un proceso en su contra- hacer ejercicio de su derecho de defensa ante el juez competente.

Conforme a ello, en fecha 27/06/2022 se resolvió, conforme a los argumentos allí vertidos a los que remito en honor a la brevedad, suspender la resolución del pedido de sobreseimiento efectuado por la Defensa de Ma y extraer copia de las partes pertinentes y remitirlas junto al soporte digital donde conste la declaración de la nombrada al Ministerio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Público de la Acusación de Venado Tuerto, que es el órgano competente para llevar adelante esa pesquisa, poniendo a disposición del mismo las intervenciones telefónicas, peritajes y cualquier constancia o elemento que requiera.

7) TRÁMITE ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA. -

Con el transcurso de la causa, se solicitó en distintas oportunidades al MPA las constancias del sumario, que fueron agregándose con conocimiento de las partes.

En lo que aquí interesa, la causa CUIJ 21-08884464-2 quedó radicada en esa Justicia Ordinaria luego de que en primera y segunda instancia se rechazara un pedido de incompetencia esgrimido por la Defensa de Gualpa.

Luego, surge que en fecha 12/04/2023 se recibió audiencia imputativa de cargos a Gu: _____, a quien se le imputó "haber amedrentado a quien fuera su pareja, la llamada Srita. _____, manifestándole, mientras la sujetaba del cuello, de ACA NO TE VAS A IR, SI LLEGAS A ABRIR LA BOCA YO TE MATO A VOS O A TU FAMILIA, en momentos en que la misma se encontraba en su domicilio sito en calle _____ de esta localidad, y haciendo referencia a los mensajes de texto de Whatsapp que ella había encontrado en su teléfono, que lo involucraban en una banda. Asimismo, y en una ocasión posterior, haber también amedrentado a la misma y a su padre, el llamado _____, manifestándole a ella, mediante mensajes de texto de la



red social de Whastapp, SEGUI ASI, VOS SABES COMO ES, ME DENUNCIAS Y PAGA TU FAMILIA TODO. LA TENGO REGALADA AHI AFUERA. PENSA BIEN LO QUE VAS HACER, en momentos en que Usted se encontraba privado de su libertad". Primer hecho ocurrido en el domicilio sito en calle n° en la localidad de Venado Tuerto. Segundo hecho ocurrido mediante mensajes de texto de la red social de Whatsapp encontrándose el Sr. Gu. privado de su libertad, durante el año 2020 y denunciados el 9 de marzo del año 2022".

Por otro lado, en fecha 20/04/2023 se ordenó la prisión preventiva ordinaria de Gu.

Finalmente, el MPA remitió constancias de las declaraciones testimoniales recabadas sobre las que se volverá oportunamente.

Por todo ello, se corrió nueva vista a la Fiscalía Federal a fin de resolver la petición de sobreseimiento incoada por la Defensa.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, más allá de que los hechos de violencia de género en lo que María sería víctima tramitan ante la justicia de la provincia de Santa Fe, resta por resolverse ante este Tribunal el pedido de sobreseimiento por los delitos de comercialización de estupefacientes y tenencia de arma de fuego.

8) PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEBER DE DILIGENCIA REFORZADA. -

Conforme a lo expuesto hasta aquí, no escapa que el caso en análisis debe ser analizado con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

perspectiva de género y dentro del marco normativo internacional y local para la protección de los derechos de las mujeres compuesto por la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Ley de Protección Integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Ley 26.485), la Ley de Identidad de Género (Ley 26.743) y la Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos (Ley 27.372).

En otras palabras, cabe prestar especial importancia al deber de diligencia reforzada, puesto de resalto por la Corte IDH en el caso "Campo Algodonero". Concretamente, allí se sostuvo que *"los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación*



reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (in re “Caso González y otras -“Campo Algodonero”- Vs. México, 04/11/2007).

En la misma inteligencia, en su informe sobre Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, la Comisión IDH *“ha llamado a reforzar los mecanismos de prevención, de erradicación de la violencia y la discriminación contra las mujeres de manera coordinada, con recursos institucionales y financieros suficientes, y a la adopción de medidas elaboradas con perspectiva de género y de carácter interseccional”.*

Además, destacó que *“la CIDH ha entendido la perspectiva de género como un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres, debido a su género, y como una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia” (p. 11).*

9) VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA DE GÉNERO. -

En la misma inteligencia, cabe recordar los estándares jurisprudenciales en materia de valoración probatoria precisados por la Corte IDH y la CSJN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Respecto a la primera, tiene dicho que *“las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”* (“Espinoza Gonzáles vs. Perú”, 20/11/2014).

Por otro lado, en el citado “Campo Algodonero”, destacó que *“lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre 'Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia' en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones*



interpersonales" ("Caso González y otras -"Campo Algodonero"- Vs. México, 04/11/2007).

La CSJN, por su parte, también ha referido a la temática en la causa "Rivero" (Fallos: 345:140), donde hizo suyos los argumentos del Procurador General.

En particular, se señaló que *"en el sub examine, sin embargo, tanto el tribunal oral como el a qua pasaron por alto esos criterios para la correcta valoración de la prueba en casos como el presente, en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado. Tal proceder -abiertamente opuesto al que surge de los precedentes citados- implicó, además, menospreciar lo declarado por aquélla sobre las oportunidades en que habría sido accedida carnalmente por R a pesar de que en este aspecto no existieron discrepancias -en todas sus declaraciones dijo que ocurrió tres veces-, lo que, en mi opinión, constituye una patente arbitrariedad"*.

Asimismo, el Procurador expresó que *"los defectos hasta aquí expuestos adquieren especial significación teniendo en cuenta -como ya indiqué- el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7º, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Humanos (conf. 'Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México', del 16 de noviembre de 2009) y también por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el precedente 'Góngora', publicado en Fallos: 336:392".

Es conforme a estos estándares que se valorarán los elementos probatorios reunidos en el presente sumario.

10) PRUEBAS.-

Con este marco normativo e interpretativo, cabe prestar atención ahora a las probanzas recabadas en este sumario, ya sea producidas ante este Juzgado o remitidas por la Justicia Ordinaria donde se investigan los hechos de violencia de género que habría sufrido Ma .

En este sentido, cabe referir en primer lugar a la ampliación de la declaración indagatoria de la nombrada de fecha 09/03/2022, oportunidad en la que expuso: *"yo quería decir que estuve juntada con él, de novio cinco, cuatro meses".* SS pregunta a quién refiere cuando dice "el" y ella responde: *"A Gu , no éramos pareja, nos veíamos algo así y bueno pasó unos meses más hasta que él fue detenido por robos y bueno de ahí volvió a salir y me dice le encontré unos mensajes, involucrándose en una banda y ahí empezó él y nada, ese día del allanamiento no estaba juntada con él, yo iba y venía y yo tenía 17 años, no sabía nada directamente de lo que él hacía, me enteré cuando él salió de estar preso, cuando le ví unos mensajes en WhatsApp. Con 17 años no sabía nada, hasta que me enteré de todo y él me*



decía que si yo hablaba le hacía daño a mi familia o a mí acá adentro. A medida que pasó el tiempo le digo yo, un día estábamos en su habitación y me estaba por ir a mi casa, me agarra del cuello, de los pelos y me dice de acá no te vas a ir, si llegas a abrir la boca yo te mato a vos o a mi familia y desde ahí me tuve que quedar por miedo que me pase algo a mi familia o a mí".

Luego, a raíz de preguntas de la Defensa o de este Juzgado, aclaró que la tenía amenazada que si hablaba le iba a hacer daño a su familia, que ella iba a buscar plata o que repartía cosas a cambio de dinero, que el día del allanamiento encontraron armas y ellas responde que sí, que estaban en el ropero, que estaban guardadas en unas cajas y que ella no tenía conocimiento de que estaban ahí, que fue víctima de violencia y amenazas recurrentes, y que a su padre le llegó mensajes y llamadas diciendo que si hablaba le pasaba algo a ella o a ellos afuera.

Por otro lado, Ma también prestó declaración testimonial en el MPA en fecha 11/08/22, donde manifestó: *"yo a l Gu. lo conocí por redes sociales. Nos escribíamos por facebook y llego un momento en que nos conocimos. Nos conocimos acá en Venado. El vino a mi casa, porque yo antes vivía acá en Venado y después yo fui a la casa de el. Creo que esto fue a principios de 2020. Empezamos a vernos, estábamos conociendo, no teníamos una relación del todo. No convivíamos, íbamos y veníamos, como pareja normal. El*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

se quedaba un día en mi casa, o yo me quedaba un día en su casa, pero muy pocas veces”.

“Llegó un momento que cayó preso, lo acusaban de un robo. Y creo que estuvo uno o dos meses. Y ahí cuando cayó preso como que salió rebelde. Cuando él salió le encontré unos mensajes que decían todas esas cosas. Lo involucraban en esa banda. Era una banda que se dedicaba a la venta de estupefacientes. Yo en los mensajes vi que él pedía si no le daban trabajo o cosas así. El después de que salió de estar preso estuvimos unos tres meses juntos más y después nos peleamos. El cuando apenas salió vi esos mensajes y yo sospechaba algo. Después él vino a Venado por tema de trabajo y empezó a alquilar en calle Iturraspe. Y bueno, ahí fue donde yo me quedé un día, y pasó lo que pasó. Fue el día del allanamiento. Y el día que lo allanaron le encontraron droga y ahí yo quedé pegada con él”.

“Yo antes de esto había visto que él llevaba cosas, yo sabía lo que era, pero trataba de no decir nada porque él me decía que si yo hablaba le iba a pasar mal mi familia. Yo tengo mensajes de esto, los tiene mi abogada. Yo en esa época tenía 17 años. Era muy chica. Él siempre me amenazaba con lo mismo, y me decía que si yo abría la boca le iba a pasar algo a mi familia o a mí. Yo ahora lo único que quiero es que no me moleste más”.

“Yo cuando estuve detenida, que estuve detenida desde el 19 de julio hasta ahora hace poco, fueron dos años, y cuando yo estaba detenida, a mi papá,



, le hicieron una llamada desde número privado, diciéndole que si yo hablaba me iba a pasar algo allá adentro. Cuando yo estuve detenida a mi no me amenazó nadie. Pero a mi papá si, lo llamaron dos veces. Y a mi hace unas dos o tres semanas, que hacía una semana que yo había salido mas o menos, me llamaron desde un número con característica de buenos aires y era la voz de un hombre, que me pidió la dirección de mi casa, diciéndome que me iban a poner una pulsera, lo que no es verdad. Me llamaron dos veces para decirme lo mismo. También me preguntaron si yo estaba detenida en mi casa y me pidieron la dirección. Yo no le di la dirección. Fueron dos números distintos, pero los dos con característica de Buenos Aires. Los dos tienen whatsapp, salta el whatsapp”.

“A mi hermano también lo han llamado, el se llama [redacted], y no lo amenazaron, pero lo llamaron varias veces y le preguntaban si yo estaba en mi casa, pedían información. Yo sospecho que es el mismo [redacted] el que hace esto. Yo creo que esto el lo hace porque me tenía amenazada, porque no quería que yo hable. El ahora sigue detenido. Yo me di cuenta bien de todo cuando nos agarraron con todas esas cosas. Había armas, chalecos antibalas, balas, balanza, celulares, plata en efectivo, un plasma con celulares adentro, tenía los celulares adentro del televisor y droga también. Cocaína, marihuana, todo”.

“El consumía también, fumaba nomas. Yo cuando me juntaba con él en la casa a veces venía gente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

o él se movía en moto y salía, y ahí empecé a sospechar de él. Ahí yo le quise poner un freno, le dije que si seguía con esas cosas, si seguía vendiendo droga, yo me iba. Y ahí el se puso muy violento, mas que nada agresivo. Y ahí el me empieza a decir que si yo me iba iba a matar a mi familia, y ahí no me dejó ir de la casa de él. Yo cuando me quise ir me agarró del cuello y me dijo que si yo hablaba de algo de lo que yo vi me decía que iba a ir a cagar a tiros a mi familia y a mi también. Yo después de esto seguí con la relación por miedo mas que nada hasta el día del allanamiento. No me acuerdo bien cuanto tiempo fue. Ponele que un mes, dos meses”.

“Yo no le conté nada a nadie. Yo la primera vez que hablé y conté esto fue en el juzgado. Ahí en el Juzgado Federal mi abogada presento las pruebas de las amenazas [...] Las pruebas eran capturas de pantalla de mensajes que me mandó el desde su teléfono y me amenazaba con que si hablaba se la iba a agarrar con mi familia y conmigo. El además de esto también me ha obligado a hacer cosas para el, y todo empezó después de que yo le dije que si no seguía con el, me iba. Me hacía llevar dinero, a entregar paquetes con droga. No me acuerdo donde me hacía ir. Yo iba y se lo daba y nada más”.

Por otro lado, en el MPA también se recibió declaración testimonial al padre de la imputada, el Sr. _____, el día 11/08/22, donde expuso: *“cuando ella se puso de novio nosotros estábamos*



viviendo en calle _____, en el Barrio de la Carne. Nosotros teníamos conocimiento de que estaba saliendo con este chico. Pero no sabíamos ni quien era, sabíamos que era de sancti spiritu, no sabíamos ni el nombre”.

“El ha ido a mi casa, y ahí _____ nos lo presentó a nosotros. Esto habrá sido en Abril o Mayo del 2020. No sabría decir exactamente. Apenas lo conocimos él era otra persona. Después fue cambiando sus actitudes. La que mas tiempo pasaba con el era mi hija, y nosotros no tanto. _____ estaba media rebelde, quería estar con el y después pasó lo que pasó. El en un momento cayó por una causa, estuvo detenido en Melincué poquito tiempo y después cuando salió, salió distinto. Yo pienso que esto tuvo que ver para que el haya cambiado. El sale de estar detenido y mi hija sigue en relación con el. Ahí también _____ estaba medio rebelde y quería pasar mas tiempo con el”.

“A mi y a mi mujer como todo padre y toda madre no nos gustó mucho cuando cayó preso, pero así y todo también le dimos otra oportunidad, esperando que cambie, que sea algo que uno hace por ser chico. _____ pasaba días con nosotros y días con el. Cuando pasó lo del allanamiento, _____ estaba ahí. Cuando pasó lo del allanamiento nos informaron de la sede de policia federal lo que estaba pasando y nosotros nos enteramos de todo ahí”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

“Ahí me hija cayó detenida, y esto fue en plena pandemia. Entonces yo no podía verla, cayo en Julio ella y yo recién la vuelvo a ver en Noviembre, cuatro meses después. Y ahí cuando la vi ella me pudo contar todo. Ella me contó que no se había animado a contarme, y que tampoco sabía bien en que se había metido”.

“Ella me contó que él la tenía amenazada. Además la Dra. De ella, la Dra. Acosta creo que es, ella tiene los mensajes que le mandó a ella en donde la amenazaba que tenga cuidado de lo que decía, porque ella sabía de lo que el era capaz, y esas cosas. A mi me llamó una vez, no tengo el número porque me llama de un privado, pero lo reconozco por la voz porque era el. Me dijo que le vaya diciendo a que tenga cuidado con lo que iba a declarar, que tenga mucho cuidado de lo que iba a decir. Y ahí cortó”.

“Cuando pasó esto creo que ya llevaba un año o un año y algo detenida. Y esto él lo hizo previendo que todavía nadie había declarado. Mi hija recién declaro hace un mes. Mi hija a mi me contaba que cuando pasó todo esto ella no sabía para donde ir, porque tenía miedo de que si nos contaba a nosotros, nos pase algo a nosotros”.

“Entonces bueno, por todo eso, ella tenía miedo y estaba amenazada. Cuando el me llamó y me dijo eso, yo lo único que alcance a decir fue que si el volvía a molestar a yo lo iba a denunciar y después de eso no molestó nunca más. No se si le habrá



entrado en la cabeza o no, pero bueno, creo que es peor para el si seguía con eso. Por lo que se no la han molestado mas, pero a ella ya le había dicho la abogada de que la iban a llamar desde acá, previendo, para tenerlo de antemano e ir adelantándose a lo que pueda pasar. Pero bueno, ella también por dentro, también tiene miedo de que él salga, porque uno no sabe como es. Pero bueno, yo es lo que le digo a ella, yo creo que por ahora no va a salir”.

Finalmente, cabe prestar atención a las capturas de pantallas de Whatsapp en la que se observan mensajes de textos amenazantes remitidos del Sr. Gu: a la llamada l Ma: ..

11) LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA DOGMÁTICA PENAL.-

Arribado a este punto, corresponde merituar las declaraciones incorporadas de Ma: .., siguiendo para ello los estándares de valoración de prueba y el deber de debida diligencia de los operadores jurídicos, en el marco de la pretensión del sobreseimiento solicitado por su defensa técnica.

Ese pedido de sobreseimiento nos conduce en el plano jurídico, más concretamente en el derecho penal, a analizar qué líneas dogmáticas permiten hacer frente a este fenómeno, que requiere atención inmediata y brindar una respuesta cuando, como en el caso de autos, una mujer alegó miedo y amenazas, propias y a su familia, y que se encuentra ligada a un proceso penal por narcotráfico.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Como advierte Roxin, en los casos en que se trata de explicar el alcance de la intervención de cada una de las personas que se vinculan conjuntamente en un hecho delictivo, se plantea la cuestión de si tiene dominio del hecho aquel que realiza el tipo completo de propia mano y dolosamente, pero que se encuentra coaccionado por otro o por una situación de peligro que se cierne sobre él, son un terreno dificultoso y controvertido (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 136). Tal sería el caso de Martis.

En este sentido, Yacobucci destaca que *“la cuestión de la libertad en el ámbito penal se instala principalmente y en lo que aquí interesa, en dos instancias de la teoría del delito: en el comportamiento y en la culpabilidad”* (Yacobucci, Guillermo J., *La cuestión de la culpabilidad en la ciencia penal actual*, La Ley 11/07/2019).

Volviendo a Roxin, éste enseña que entre los defensores de la teoría del dominio del hecho, se destaca Welzel, quien defiende *“la postura de que el estado de necesidad coactivo excluye la autoría del que actúa directamente”*. Para ello, ha expresado primero que quien actúa coaccionado lo hace sin el dominio final del hecho por falta de voluntad, mientras que últimamente refiere a un dominio menor que denomina *“inferior”* o *“subordinado”* (Roxin, *op. cit.*, p. 137). En Argentina, una postura similar puede encontrarse en el finalismo propuesto por Zaffaroni.



Para la postura funcionalista defendida por Roxin y Yacobocui, por su parte, la libertad o coacción en el hecho debería analizarse en la culpabilidad.

Así, el citado autor alemán aclara que *"lo determinante es que una formación de conceptos así es incorrecta ya desde el punto de partida metodológico: los datos empíricos (aquí, la demostrable presión motivacional de determinadas situaciones) son ciertamente esenciales para la regulación jurídica, porque prestan obvedad y cercanía a la realidad del concepto de dominio del hecho; pero no puede determinar el contenido del 'dominio' por sí solos, ya que el significado jurídico de un suceso no puede obtenerse del mero dato psíquico, sino solo por la referencia a las conexiones de sentido legales"* (ídem, p. 152)

Por todo ello, *"aquel que simplemente ejerce sobre el agente directo influencia más o menos intensa, no tiene el dominio en sentido jurídico, porque se mantiene la responsabilidad en el ejecutor. Pero a quien influye en otro de manera que este de iure se ve exento de responsabilidad, ha de considerársele titular del dominio de la voluntad. Así pues, en el estado de necesidad coactivo, el sujeto de detrás ha de ser considerado en todos los casos aquí debatidos como señor del hecho y autor mediato"* (ibídem, p. 153).

12) SITUACIÓN DE AUTOS.-

Conforme al marco normativo puesto de resalto, el deber de debida diligencia y las probanzas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

colectadas en el sumario interpretadas con perspectiva de género y los estándares jurisprudenciales, entiendo que corresponde modificar la situación procesal de Ma...

Ma...

Específicamente, se ha visto que al momento de su detención ésta contaba con apenas 18 años de edad, que su pareja, Gu..., era mayor que ella, que sufría de violencia de género sistemática, y que su situación socio-económica, sin llegar a la vulnerabilidad, tampoco era la más propicia. En otras palabras, la nombrada reunía las características típicas de las mujeres vulnerables involucradas en el narcotráfico.

En este orden, en su informe anual de 2018, la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) ha especificado que *"en general, si bien son muchos los factores que explican la participación de las mujeres en el comercio de drogas, se ha demostrado que esta está condicionada por la vulnerabilidad socioeconómica, la violencia, las relaciones íntimas y las consideraciones de índole económica"* (p. 15).

Ahora bien, conforme a las nuevas probanzas colectadas, entiendo que la situación de violencia de género sufrida por Ma... habría anulado su ámbito de autodeterminación, sea que se recurra para ello a decir que Ma... en la causa federal obró coaccionada y sin el dominio final del hecho por falta de voluntad, como diría Welzel, o como sostendría Roxin,



obró, como se demostró, con una presión motivacional que la llevó a actuar sin dominio y en un estado de necesidad coactivo, manipulada en el suceso conducida por Gu..., por lo que no se configuraría la culpabilidad exigida por la norma penal.

Así, siguiendo a Yacobucci, *"lo relevante para la ciencia penal es el reconocimiento comunitario de la persona como agente que se autodetermina, que resulta responsable ante los otros, pues tiene en sí el principio de su decisión y gobierno frente a lo evitable. Por tanto, al momento de la responsabilidad penal, lo que resultará decisivo, una vez comprobada la normalidad del sujeto, es la valoración -censura- del uso de esa capacidad de orientación en el marco concreto de su elección y el nivel de condicionamiento interno y externo, esto es, la exigibilidad"* (op. cit.).

En este sentido, entiendo que corresponde aplicar la doctrina sentada por el Tribunal Oral Federal de Neuquén en la causa "Cofre", N° 15589/2017, respecto a que *"la violencia padecida por la imputada habilitaba la aplicación de una causal de inculpabilidad, dado que para que haya capacidad de culpabilidad es indispensable la autodeterminación de la voluntad, elemento ausente en este caso ya que se podía advertir que el poder ejercido por su pareja había anulado el ámbito de autodeterminación de la mujer. El eje de la discusión no residía en si el comportamiento imputable a la mujer víctima de violencia de género podía considerarse permitido por el orden jurídico, sino si la reducción de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

libertad que ésta había sufrido habilitaba que el Estado le formulara un reproche penal por no haber actuado de otro modo. En estos términos, la situación juzgada se correspondía con la de una persona que sabe con claridad que un comportamiento está mal o es incorrecto, sin embargo, el obrar conforme a derecho le representaría un acto heroico" (PROCUNAR, MPF, Narcocriminalidad y perspectiva de género, 2022, p. 53).

En la misma inteligencia, puede consultarse el expediente "VIDELA MIRAZÚ, Lucas Daniel y otros s/ infracción a la ley 23.737", número FRO 81010/2018/T01, del Tribunal Oral Federal N° 3 de Rosario, donde la Fiscalía solicitó la absolución de Ángeles Tatiana Brun, por considerar su conducta no culpable.

13) OPORTUNIDAD PARA RESOLVER. -

A todo evento, no escapa a este Magistrado que la etapa procesal idónea para analizar la responsabilidad y los extremos analizados respecto a la exigibilidad en el obrar, es el juicio oral y público y no la de instrucción como nos ocupa. No obstante, sería un contrasentido y se vulneraría la economía procesal y la debida diligencia expuesta en los considerandos octavo y noveno, si se prosiguiera con una causa cuya resolución es previsible, y su prolongación podría revictimizar a la persona.

Este extremo fue tenido en cuenta específicamente en el fallo "Cofre" citado anteriormente, donde se afirmó que "*si esta perspectiva*



hubiese estado presente desde el principio del proceso, se hubiera evitado que la mujer transitara el mismo en carácter de acusada, puesto que la situación de violencia por la que atravesaba impedía afirmar que su voluntad fuera libre para tomar alguna determinación para la conducta que se le imputaba" (op. cit., p. 53).

14) CONCLUSIÓN.-

De conformidad a lo expuesto hasta aquí, corresponde dictar el sobreseimiento de I
Ma. ., DNI , con demás datos obrantes en autos, en orden a los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas de forma organizada, tipo penal previsto en el art. 5° inc. c) de la ley 23.737, agravado por el 11 inc. c) de la misma ley; asociación ilícita, delito previsto en el art. 210 del CP, y tenencia de arma de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización y recepción de una cosa o efecto proveniente de un delito previstos en los arts. 189 bis, 2° apartado, primer y segundo párrafos y 277 inc. 1 c) del CP en concurso ideal (art. 54 CP), todos en concurso real (art. 55 del CP) en relación a los hechos que les fueran imputados 630/632, haciendo expresa mención que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado.

Por ello,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

I) Sobreseer a _____ Mai _____, DNI _____, con demás datos obrantes en autos, en orden a los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas de forma organizada, tipo penal previsto en el art. 5° inc. c) de la ley 23.737, agravado por el 11 inc. c) de la misma ley; asociación ilícita, delito previsto en el art. 210 del CP, y tenencia de arma de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización y recepción de una cosa o efecto proveniente de un delito previstos en los arts. 189 bis, 2° apartado, primer y segundo párrafos y 277 inc. 1 c) del CP en concurso ideal (art. 54 CP), todos en concurso real (art. 55 del CP) en relación a los hechos que les fueran imputados 630/632, haciendo expresa mención que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (336 inc. 5 del CPPN). **II) Comunicar** lo resuelto al Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe. Insértese, hágase saber y líbrense los despachos pertinentes.-

